

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DEL TRABAJO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Abril se dispuso que se insertase en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias el Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección de este organismo y ajustado al Real decreto de 14 de Octubre de 1919; pero creado el Ministerio del Trabajo y habiendo pasado á ser competencia del mismo la materia de Reformas Sociales, que antes correspondía al de la Gobernación, es conveniente, y el Instituto así lo ha reconocido, que vuelva á publicarse el citado Reglamento, con las naturales modificaciones determinadas por la nueva jurisdicción, y aprovechar tal oportunidad para corregir algunas erratas que se cometieron cuando apareció en la *Gaceta* del día 4 de Mayo próximo pasado.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique nuevamente en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias el mencionado Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose á la jurisdicción y competencia que corresponden al Ministerio del Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1920.—Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales.**

## CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de 16 Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales, en las condiciones y forma que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales, y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Real decreto el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal efectivo cuando quedare vacante por defunción ó renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto á las sesiones del Pleno.

## CAPÍTULO II.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS.

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el artículo 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

## Primer grupo.

a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas ahuríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas: Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flajes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

## Segundo grupo.

Pequeña metalurgia:

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición, á cubilote ó crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etcétera. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos ó á mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de zinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilerería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa é industrial).

Balanzas, vasculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

## Tercer grupo.

a) Industrias textiles:

Algodonera, lanera, cañamera, yu-tera, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueos, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices, y en general, toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado:

Confeción de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsets, abanicos, paraguas, bastones, etcétera).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo:

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Jugetería. Relojería.

## Cuarto grupo.

a) Industrias de transportes:

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleos de los instrumentos y material de transporte no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente á sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.)

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

## Instrucciones para llevar á efecto la Estadística de Edificios y albergues.

(Conclusión)

## CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, COMISIONES EJECUTIVAS Y SUS AGENTES.

Art. 28. Cada Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá al estudio detenido de su correspondiente término municipal, con el fin de determinar:

a) Las entidades de población, definidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre, clase y demarcación de cada una y su distancia á la capital del Ayuntamiento, teniendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º y párrafo tercero del artículo 17 de la misma Instrucción, y consultando además los Nomencladores oficiales del Ayuntamiento, publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

b) La parte aproximada de superficie del término municipal que abarca cada uno de los cuadrantes

formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste, que se cruzan en la Casa-Ayuntamiento, con el fin de conocer los edificios y albergues aislados existentes en dichos cuadrantes.

c) La demarcación, tanto del casco del Ayuntamiento, como de la parte diseminada, que puede asignarse á cada Agente, para que en un plazo de seis días, como máximo, pueda recorrerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares modelos A y E, que se acompañan.

Terminado dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las Comisiones ejecutivas propondrán á los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que, con aptitud para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los Agentes é instruidos convenientemente por las correspondientes Comisiones ejecutivas, dichos Agentes procederán, sin pérdida de momento, á llenar las hojas auxiliares A y B, cuidando de que cada edificio ó albergue ocupe una línea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas, consultando al efecto los artículos 5.º al 9.º, que marca lo que se entiende por edificio y por albergue, y lo referente á pisos de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el artículo 17, por lo que hace mención á distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio ó albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo, convento, etc., dato interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento referentes al último padrón y á la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como también con las copias del Registro fiscal de edificios ú otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los errores ú omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez examinadas y aprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.º B.º de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, á resumir, con sujeción á las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contengan tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y remitidos, al efecto, por las Juntas provinciales á las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se harán dos ejemplares, los cuales, juntamente con las hojas auxiliares y una simple reseña en la que, sucintamente, se relaten los trabajos verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se someterán á la aprobación de la Junta municipal.

En el caso de que la Junta municipal acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y dichas modifi-

caciones se introducirán en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como sean aprobados por la Junta, serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, remitiéndose uno de ellos al Gobernador-Presidente de la Junta provincial, acompañado de todas las hojas auxiliares del Ayuntamiento que han servido para formarlos, la Memoria que se alude en el párrafo anterior y una copia de la mencionada acta; esta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado íntegramente el trabajo de la Comisión ejecutiva.

Los datos á que se contrae la presente Estadística se referirán al «1.º de Julio del corriente año»; y todos los trabajos que por virtud de esta Instrucción son de la incumbencia de las Juntas municipales deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de «cuarenta días», en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del Censo oficial de 1910, y de «sesenta días», en los de 20.000 y más habitantes, á contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

Estas Juntas contestarán á los pliegos de reparos que, sobre los trabajos y estados de referencia, les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, practicando, al efecto, sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados ó para reparar las omisiones que se hubieren cometido, ó para dar explicación satisfactoria á las observaciones de dichas Juntas provinciales ó de la Dirección general, en su caso.

#### CAPITULO V.

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Art. 29. Las Juntas provinciales del Censo, y, en su nombre, las respectivas Comisiones ejecutivas, podrán disponer de los funcionarios, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas provinciales dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico para todo cuanto se refiere á la formación de la estadística de que se trata.

Art. 30. A medida que las Comisiones ejecutivas vayan recibiendo los documentos expresados en el artículo 28, enviados por las Juntas municipales á los respectivos Gobernadores-Presidentes, los examinarán detenidamente, comparándolos con los datos y documentos que, á este efecto, les proporcionarán los Jefes de Estadística, y con los de los registros fiscales de edificios de los correspondientes Ayuntamientos pedidos á tal fin, el día 1.º de Julio próximo por los Gobernadores civiles á los Delegados de Hacienda; y cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos que, por conducto del Gobernador-Presidente serán remitidos á los Alcaldes para que, las respectivas Juntas municipales rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los documentos remitidos por las Juntas municipales, dicha Comisión acordará que se consigne en los estados ó resúmenes municipales una nota au-

torizada por el Secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme», é igual procedimiento se seguirá con los estados que, por virtud de los pliegos de reparos, vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones ejecutivas de provincia.

Art. 31. Transcurrido el plazo de quince días, á que se refiere el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, ó sin que la respuesta desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ú ocultaciones de importancia, no rectificados, las Comisiones ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial, y ésta á su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador-Presidente, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

Estas Comisiones redactarán una reseña, en la cual se expondrán, de manera clara y sencilla, á la Junta provincial, los hechos observados durante la visita, en relación con el servicio de que se trata y las modificaciones introducidas en las hojas auxiliares A y B, y en los estados resúmenes, que han debido ser nuevamente sometidos á la aprobación de la Junta municipal.

Las Comisiones ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que comprenda la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda á los que hubieren intervenido en los trabajos de la Estadística tantas veces citada, y, sometido este informe para cada caso, á la aprobación de la Junta provincial, será enviado á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo más breve posible.

Art. 32. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se reserva la facultad de acordar, en cualquier período del servicio de la Estadística de edificios y albergues, las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ú omisión de datos estadísticos; correspondiendo á la expresada Dirección general declarar quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 33. Los documentos municipales de la Estadística de edificios y albergues, luego de haber sido examinados por las comisiones ejecutivas en la forma prevenida por el artículo 30, serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales, y consignada en los estados ó resúmenes municipales la diligencia de aprobación, que será autorizada por el Secretario con el visto bueno del señor Presidente, los expresados documentos municipales serán conservados en las Secretarías de las mencionadas Juntas provinciales.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación de resúmenes generales, con arreglo á

modelos que en su día se circularán. La redacción de Memorias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales velarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción y, á tal fin, harán uso, si preciso fuera, de las facultades que como Gobernadores civiles de las provincias les son propias.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES-PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Art. 35. Corresponde al Alcalde de cada Ayuntamiento:

1.º Constituir la Junta y Comisión ejecutiva del Municipio, dentro de los plazos marcados, hechos previamente los nombramientos que son de su incumbencia y la convocatoria necesaria al efecto.

2.º Convocar, siempre que sea preciso, y presidir las sesiones de la Junta y Comisión ejecutiva, con el fin de que puedan llevar á cabo, en el tiempo señalado, el servicio que por esta Instrucción se les encomienda.

3.º Disponer que se levante acta de cada sesión, la cual autorizará en representación de la Junta ó Comisión, juntamente con el Secretario.

4.º Comunicar quincenalmente á la Junta provincial el estado y marcha de los trabajos que se encargan á los organismos que preside.

5.º Nombrar los Agentes que la Comisión ejecutiva necesite para realizar la misión que se le confía.

6.º Proporcionar á los Agentes el documento preciso para que, en el recorrido de su demarcación, sean reconocidos como mandatarios y auxiliares de la Comisión ejecutiva, y cumplidores, por consiguiente, de las órdenes del Alcalde.

7.º Proveer á la Comisión ejecutiva del material y ejemplares de las hojas auxiliares A y B que ella y sus Agentes precisen.

8.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos confiados á la Junta, Comisión ejecutiva y Agentes.

9.º Cuidar de que todos los trabajos referentes á la estadística de edificios y albergues correspondientes al Ayuntamiento que rige sean ejecutados con rigurosa sujeción á los preceptos de la presente Instrucción.

10. Prevenir y obviar, con el prestigio de su personalidad y autoridad dentro de la localidad, los obstáculos que el vecindario pudiera oponer á la gestión de la Comisión ejecutiva y sus Agentes.

Art. 36. El Secretario de la Junta y Comisión ejecutiva comparte con el Alcalde-Presidente las responsabilidades y obligaciones, imponiéndosele el deber de proponer y hacer presente á dicha Autoridad local todo cuanto le incumbe en las diferentes faes del servicio de que se trata, siendo imputables al Secretario las deficiencias, errores ú omisiones descubiertas en la ejecución de los trabajos, si en el momento oportuno dejó de indicar al Alcalde la manera de subsanarlas.

Madrid 26 de Mayo de 1920.—Es-

pada. (Gaceta del día 2 de Junio.)

MODELO NÚM. 1

Provincia de Guipúzcoa

Partido judicial de Tolosa

Ayuntamiento de Andoain

ENTIDADES de población, edificios y albergues de todas clases (barracas, cuevas, chozas, silos, etc.) y familias que los ocupan, existentes en este término municipal en el día 1.º de Julio de 1920.

ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIAS		EDIFICIOS							ALBERGUES				Total de edificios y albergues	Número de familias que ocupan los edificios y albergues
NOMBRES	CLASES	A la capital del Ayuntamiento — Metros	Al mayor núcleo de población — Metros	DESTINADOS A VIVIENDAS		Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	De un piso . . .	De dos pisos . . .	De tres ó más pisos . . .	Total de edificios	DESTINADOS A VIVIENDAS		Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	Total de albergues . . .		
				Habitados.	Accidentalmente inhabitados.						Habitados.	Accidentalmente inhabitados.				
Andoain . . . . .	Villa . . . . .	»	»	143	8	13	10	11	143	164	»	»	4	4	168	380
Aranzaco . . . . .	Casa-venta . . . . .	C. c. 1.600	»	1	»	»	»	1	»	1	»	»	1	1	2	1
Azelain . . . . .	Casa-palacio . . . . .	C. c. 1.200	»	1	»	3	3	»	1	4	»	»	»	»	4	1
Echeverría . . . . .	Barrio . . . . .	C. 1.100	»	8	1	»	»	»	9	9	»	»	»	»	9	24
Estación (La) . . . . .	Estación del ferrocarril . . . . .	C. 200	»	3	1	»	»	»	1	4	»	»	»	»	4	4
Guipuzcoana (La) . . . . .	Fábrica de tejidos . . . . .	C. c. 1.100	»	2	»	2	»	2	2	4	2	»	4	6	10	5
Leiza-Urcola . . . . .	Casa de labor . . . . .	C. h. 1.150	»	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	1	2	3
Olaverria . . . . .	Fábrica de hierro . . . . .	C. c. 2.000	»	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	1	2	4
Soravilla . . . . .	Barrio . . . . .	C. 1.400	»	31	1	4	4	19	13	36	2	1	4	7	43	52
Edificios diseminados cuya distancia á la capital del Ayuntamiento.	No excede de . . . . .	500	—	34	1	2	2	14	21	37	3	»	»	3	40	70
	Excede de . . . . .	500	—	82	6	5	6	48	39	93	5	2	15	22	115	110
TOTALES . . . . .				307	18	29	28	98	228	354	14	3	28	45	399	654

OBSERVACIONES.—1.ª Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año de 1910, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda á la capital del Ayuntamiento.  
2.ª Delante de los guarismos representativos de las distancias de las entidades á la capital del Ayuntamiento ó al mayor núcleo de población se estamparán las iniciales C., C. c., C. h. ó V. p., según que respectivamente, dichas distancias se tomen á lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura ó vereda de peatones.

MODELO NÚM. 2

Provincia de Lugo

Partido judicial de Lugo

Ayuntamiento de Lugo

ENTIDADES de población, edificios y albergues de todas clases (barracas, cuevas, chozas, etc.) y familias que los ocupan, existentes en este término municipal en el día 1.º de Julio de 1920.

PARROQUIAS	Entidades de población		DISTANCIAS		EDIFICIOS							ALBERGUES				Total de edificios y albergues	Número de familias que ocupan los edificios y albergues	
	NOMBRES	CLASES	A la capital del Ayuntamiento — Metros	Al mayor núcleo de población — Metros	DESTINADOS A VIVIENDAS		Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	De un piso . . .	De dos pisos . . .	De tres ó más pisos . . .	TOTAL de edificios	DESTINADOS A VIVIENDAS		Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	Total de albergues . . .			
Habitados.	Accidentalmente inhabitados.	Habitados.	Accidentalmente inhabitados.															
Lamas (Santa Eulalia, A.)	Cañizo . . . . .	Casas de labor . . . . .	C. h. 9.000	»	2	1	»	3	»	»	3	»	»	»	»	3	3	
	Lamas . . . . .	Aldea . . . . .	C. c. 8.000	»	10	»	3	6	17	»	13	6	»	2	8	21	28	
	Portela . . . . .	Casas de guardas . . . . .	V. p. 9.600	»	2	»	»	1	1	»	2	»	»	»	»	2	2	
	Teicelle . . . . .	Casas de pastores . . . . .	V. p. 9.500	»	3	»	»	»	3	»	3	»	»	»	»	3	4	
	Edificios diseminados cuya distancia á la capital del Ayuntamiento	No excede de . . . . .	500	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
(San Froilán, P.)	Excede de . . . . .	500	—	2	»	»	1	1	»	2	8	»	3	11	13	14		
(San Pedro, P.)	Lugo . . . . .	Ciudad . . . . .	»	»	1.359	98	23	132	671	677	1.480	4	1	5	10	1.490	3.220	
(Santiago, P.)	Lugo (San Froilán Afuera, P.)	Paraday . . . . .	Barrio . . . . .	C. 320	»	19	3	»	4	18	»	22	2	»	2	4	26	26
Abuín . . . . .		Aldea . . . . .	C. c. 500	»	14	5	»	2	17	»	19	4	»	»	4	23	22	
Fingoy . . . . .		Idem . . . . .	C. 800	»	9	»	2	2	9	»	11	»	»	»	»	11	16	
Lugo (San Pedro de Afuera, P.)	Lamas de Prado . . . . .	Casas de labor . . . . .	C. c. 500	»	2	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	2	4	
	Magoy . . . . .	Caserío . . . . .	C. c. 400	»	4	»	»	3	1	»	4	»	»	»	»	4	5	
	Edificios diseminados cuya distancia á la capital del Ayuntamiento	No excede de . . . . .	500	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Excede de . . . . .	500	—	5	»	»	»	5	»	5	3	»	»	3	8	9		
TOTALES . . . . .				—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	

OBSERVACIONES.—1.ª Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año de 1910, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda á la capital del Ayuntamiento.  
2.ª Delante de los guarismos representativos de las distancias de las entidades á la capital del Ayuntamiento ó al mayor núcleo de población se estamparán las iniciales C., C. c., C. h. ó V. p., según que, respectivamente, dichas distancias se tomen á lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura ó vereda de peatones.

## HOJA AUXILIAR, LETRA **A**

Provincia de Logroño

Ayuntamiento de Logroño

**HOJA auxiliar para la formación de la estadística de los edificios y albergues que constituyen grupos ó entidades de población y número de familias que los ocupan, existentes en dicho Municipio en el día 1.º de Julio de 1920.**

NOMBRE y distancia á la capital del Ayuntamiento de la entidad á que pertenece el edificio ó albergue (a)	Calle, plaza, travesía, paseo, avenida ó despoblado, etcétera, donde se encuentra el edificio ó albergue	Número que tiene el edificio ó albergue	¿Es edificio ó albergue (silo, cueva, barraca, etcétera?) (b)	Principal uso á que está destinado el edificio ó albergue	Número de pisos que tiene el edificio ó albergue á contar desde el firme ó el suelo	EDIFICIO Ó ALBERGUE DESTINADO A VIVIENDA		Edificio ó albergue no destinado á vivienda por su naturaleza ó objeto de su construcción	Número de familias que habitan el edificio ó albergue
						Habitado	Accidentalmente inhabitado.		
Logroño; metros, cero . . . . .	Mercado.. . . .	1	Edificio. . .	Casa. . . . .	4	1	»	»	4
		3	Idem. . . . .	Idem. . . . .	3	»	1	»	»
		»	Idem. . . . .	Escuela. . . . .	3	»	»	1	1
		»	Idem. . . . .	Iglesia. . . . .	1	»	»	1	1
		»	Idem. . . . .	Convento. . . . .	2	1	»	»	2
Cortijo (El); metros, 6.000. . . . .	Real. . . . .	2	Edificio. . .	Casa. . . . .	2	1	»	1	1
		4	Albergue.. .	Almacén. . . . .	1	»	»	1	3
		»	Idem. . . . .	Tejar. . . . .	1	»	»	1	»
Varea; metros 3.000. . . . .	Mayor. . . . .	1	Albergue.. .	Barraca. . . . .	1	»	»	1	»
		»	Idem. . . . .	Cueva. . . . .	1	1	»	»	1
		»	Idem. . . . .	Casa de labor. . . . .	1	1	»	»	1

(a) En las provincias de Asturias y Galicia se hará constar también la Parroquia, como señala el modelo núm. 2.  
 (b) Se diferencia el «edificio» del «albergue» en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

## HOJA AUXILIAR, LETRA **B**

Provincia de .....

Ayuntamiento de .....

**HOJA auxiliar para la formación de la estadística de los edificios ó albergues aislados ó diseminados, y número de familias que los ocupan, existentes en dicho Municipio en el día 1.º de Julio de 1920.**

CUADRANTE en que se halla el edificio ó albergue (a)	Número que tiene el edificio ó albergue	DISTANCIA DEL EDIFICIO Ó ALBERGUE A LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO		¿Es edificio ó albergue (silo, cueva, barraca?) (b)	Principal uso á que está destinado el edificio ó albergue	Número de pisos que tiene el edificio ó albergue á contar desde el firme ó el suelo	EDIFICIO Ó ALBERGUE DESTINADO A VIVIENDA		Edificio ó albergue no destinado á vivienda por su naturaleza ó objeto de su construcción	Número de familias que habitan el edificio ó albergue
		500 ó más metros	menos de 500 metros				Habitado	Accidentalmente inhabitado.		
Norte-Este. . . . .	26	1	»	Edificio. . .	Casa. . . . .	3	1	»	»	2
	27	1	»	Idem. . . . .	Almacén. . . . .	1	»	»	1	»
	28	»	1	Albergue.. .	Caseta de hortelanos. . . . .	1	1	»	1	1
	»	»	1	Idem. . . . .	Almacén de granos. . . . .	1	»	»	1	»
	»	1	»	Idem. . . . .	Choza. . . . .	»	»	»	1	»
	»	1	»	Idem. . . . .	Caseta de labranza. . . . .	1	1	»	»	1
Este-Sur . . . . .	51	1	»	Edificio. . .	Convento y Asilo. . . . .	3	1	»	»	2
	52	1	»	Idem. . . . .	Vivienda. . . . .	3	1	»	»	6
	»	»	1	Albergue.. .	Casa de vecindad. . . . .	3	1	»	»	4
	»	»	1	Idem. . . . .	Almacén. . . . .	1	»	»	1	1
»	»	»	Idem. . . . .	Conservación de vinos. . . . .	»	»	»	1	»	

(a) En Asturias y Galicia se prescindirá de los cuadrantes y se pondrá la Parroquia.  
 (b) Se diferencia el «edificio» del «albergue» en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

### Juzgados.

#### León.

Don Manuel Gómez Pedreiro, Juez de instrucción de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que según denuncia formulada por Doña Celia Diez Gómez, vecina de Lugo, con fecha 19 de Mayo último, se la han extraviado en esta ciudad de León tres títulos de la Deuda perpétua al cuatro por ciento interior, serie A., números 167.090, 167.093 y 167.094, por valor de quinientas pesetas cada uno; y otro título de igual clase, serie H., núm. 115.565, por valor de doscientas pesetas nominales; cuyos títulos tenía la Doña Celia Diez depositados en la Sucursal del Banco de España en Palencia.

Lo que se hace público á los efectos de que los títulos extraviados se presenten en este Juzgado por la persona en cuyo poder se hallaren y, en todo caso, para evitar el pago ó negociación de los mismos.

Dado en León á tres de Junio de mil novecientos veinte.—Manuel Gómez.—D. S. O., Luis F. Rey.

### Ayuntamientos

#### San Román de la Cuba.

Don Jesús Barbán Garrachón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Román de la Cuba.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario de este Municipio y la de Higiene y Sanidad pecuaria del mismo con la dotación anual de 40 y 365

pesetas respectivamente, pagadas trimestralmente, pudiendo contratar el agraciado sus servicios profesionales con los vecinos de esta villa, con un rendimiento anual aproximado de ochenta fanegas de trigo.

Las instancias acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios se presentarán á esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

San Román de la Cuba 3 de Junio de 1920.—Jesús Barbán.

#### Villasarracino.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia en pública subasta, la cual tendrá lugar el día 24 de Junio pró-

ximo á la hora de las once, en el local dedicado á sesiones, la reparación del edificio Casa Consistorial de ciertas dependencias del mismo, bajo el tipo de cuatro mil pesetas que se hallan consignadas en presupuesto y con sujeción al pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento, á las que deberá sujetarse el rematante.

Se hace presente que las proposiciones pueden hacerse verbalmente en el acto de la subasta, depositando antes en la Caja municipal la cantidad de doscientas pesetas, equivalentes al cinco por ciento del total, sin cuyo requisito no será admitido ningún solicitante.

Villasarracino 24 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Amadeo Cuadrado.